



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 496/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos acumulados presentados por el Club Deportivo XXX, D. XXX y D^a. XXX contra la Resolución de 25 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos acumulados presentados por D. XXX y D^a. XXX, contra la Resolución de 25 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo por medio de la cual se homologan los resultados del escrutinio de la mesa electoral especial del voto por correo, excluyendo los emitidos por los recurrentes a causa de no cumplir los requisitos que permiten garantizar la identidad de los electores.

Manifiestan los recurrentes en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que los defectos aducidos por la Junta Electoral para fundamentar su decisión no son imputables a ellos, sino a *“la funcionaria de Correos que realizó la manipulación de forma indebida”*.

Y termina suplicando a este Tribunal que se incluyan sus votos en el escrutinio.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Los recurrentes, en sus escritos de recurso, no niegan los defectos aducidos por la Junta Electoral para excluir del escrutinio sus votos, sino simplemente alegan, sin aportar prueba alguna, que dichos defectos son imputables al personal de Correos.

El artículo 33.3 del Reglamento Electoral que regula el voto por correo establece que “(...) *para la emisión efectiva del voto por correo, el elector, electora o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la Oficina de Correos que corresponda o al notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor (...). Una vez verificada la identidad del elector, electora o de la persona representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos de la persona remitente, así como el estamento por el que vota, con alusión expresa de que se trata de las elecciones a la RFESS, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva o de la consideración como deportista de alto nivel de la persona solicitante.*”

El informe de la Junta Electoral señala “*Realizadas las verificaciones oportunas por esta Junta Electoral con los miembros de la Mesa Especial de voto por correo, ratifican que el sobre ordinario cuyo remitente era el Club Salvamento y Socorrismo XXX contenía los tres sobres de votación correspondientes al club, a D. XXX y a Dª. XXX sin incluir el certificado de inclusión en el Censo Especial de voto no presencial de ninguno de ellos.*”

Pues bien, a la vista de la normativa de aplicación, dada la ausencia de prueba alguna por parte de los recurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede

sino desestimar las pretensiones de los recurrentes, pues ha resultado acreditado en el expediente que sus votos no cumplían los requisitos previsto en el reglamento electoral, en la medida en que no se incluían los certificados originales autorizando el voto por correo insertos en el sobre de mayor tamaño junto al sobre que debía contener la papeleta de votación, vulnerando el art. 33 del reglamento, de manera que no se garantiza identidad del emisor.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos acumulados presentados por el Club Deportivo XXX, D. XXX y D^a. XXX, contra la Resolución de 25 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO